

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 404 - 2021-GM-MPC

Cajamarca, 15 DIC 2021

VISTO:

El Escrito de Recurso de Reconsideración presentado con Registro N° 97719 de fecha 29 de noviembre de 2021, por el señor Jorge Alberto Rivero Vásquez, mediante el cual solicita la reconsideración de la sanción impuesta mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 166-2021-OS-GM-MPC, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la Última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Que, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 166-2021-OS-PAD-MPC, de fecha 26 de octubre de 2021, el Gerente Municipal resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DESTITUCIÓN al servidor JORGE ALBERTO RIVERO VÁSQUEZ, en calidad de notificador del Centro de Atención al Ciudadano Cajamarquino de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del art. 85 de la Ley N° 30057, que señala: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: ... "Las demás que señale la Ley", en ese sentido, el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también tipifican las conductas que constituyen faltas administrativas disciplinarias, tales como la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública. Bajo ese marco normativo, en el presente caso el servidor habría presuntamente infringido la prohibición prescrita en el numeral 2 artículo 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública que prescribe las Prohibiciones Éticas de la Función Pública. El servidor público está prohibido de (...) 2. Obtener ventajas indebidas obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.; al haber recibido el monto de S/9,500 soles de parte de los administrados Lister Axiel Álvarez Cabrera y Grimaldo Álvarez Cabrera, para realizar el trámite de forma irregular de la obtención de licencias de funcionamiento de un hotel y un consultorio médico, respectivamente, según consta de los medios probatorios del acta de compromiso y letra de cambio debidamente firmados por el servidor; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Que, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2021, el Sr. Jorge Alberto Rivero Vásquez interpone recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Órgano Sancionador N° 166-2021-OS-PAD-MPC, de fecha 26 de octubre de 2021, adjuntando como nuevo medio probatorio: Copia del Expediente N° . 96708 de 24 de noviembre de 2021 por medio del cual se solicita la prescripción del proceso administrativo disciplinario; dicho pedido fue presentado minutos antes de ser notificado con la Resolución de Órgano Sancionador N° 166-2021-OS-PAD-MPC; motivo por el cual no se realizó pronunciamiento al respecto.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba (...)**.

Que, el servidor ha presentado Recurso Administrativo de Reconsideración dentro del plazo establecido en el art. 218, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”**.

Que, el pronunciamiento de la administración, materializado en la resolución objeto de revisión, se encuentra debidamente fundamentado en la recurrida, para lo cual, debe actuarse en esta instancia administrativa, los nuevos medios probatorios pertinentes aportados por la administrada.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una **NUEVA PRUEBA**, la cual debe ser **NUEVA**, lo que implica **que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido**. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba **CONDUCENTE**, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, de la revisión de los anexos del Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por el servidor; se observa que el recurrente, ha presentado como nuevo medio probatorio documentos que se encuentran expuestos en el expediente N° 102890-2019, indicando que la Resolución de Órgano Instructor ha sido emitida habiendo transcurrido más de un año, por tanto el procedimiento ha prescrito.

Que, solo bajo la premisa de presentación de un nuevo medio probatorio pertinente y conducente, que no haya sido considerado en el momento de expedición de la resolución impugnada, se justifica que la autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. El sentido de la nueva prueba, es contar con los elementos idóneos que indiquen que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada, y que estos medios no hayan sido valorados anteriormente.

Que, en el caso de la referencia; no se justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia. En este sentido; al no existir nuevos hechos presentados, no existen nuevos elementos de juicio a ser valorados. De igual forma; se debe tener presente que perdería seriedad pretender que la decisión de una autoridad administrativa pueda modificarse con tan solo un pedido o una argumentación sobre los mismos hechos.

Que, en orden a lo citado, queda evidenciado que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto; carecen de sustento que permita modificar la decisión adoptada en la Resolución de Órgano Sancionador N° 166-2021- OS-PAD-MPC de fecha 26 de octubre de 2020.

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el servidor JORGE ALBERTO RIVERO VÁSQUEZ, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 166-2021-OS-GM-MPC, de fecha 26 de octubre de 2020 emitida por Gerencia Municipal, en consecuencia, subsistente en todos sus extremos la recurrida.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, al servidor Jorge Alberto Rivero Vásquez, en su domicilio real en el Jr. Progreso N° 113 – Cajamarca, con las formalidades que establece la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CPC. WILLIAN RICARDO AZAHUANACHE OLIVA
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 688-2021-STPAD-OGGRRH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 404-2021-GM-MPC. (15/12/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **JORGE ALBERTO RIVERO VÁSQUEZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JR. PROGRESO N° 113-Cajamarca.**
2. Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL.**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. Efecto de la Notificación.

Firma: N° DNI: 43480274
 Nombre: JORGE ALBERTO RIVERO VÁSQUEZ Fecha: 16 / 12 / 2021 Hora: 10:15 a.m.

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 404-2021-GM-MPC. (02 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por:	DNI N°
Relación con el notificado:	Fecha: / 12 / 2021 hora <input type="text"/>
Firma:	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/>	Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/>	Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 12/ 2021.Hora.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:	
..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA:

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10:15 a.m. del 16 / 12 / 2021.

OBSERVACIONES: